

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0537/2011**  
La Paz, 04 de mayo de 2011.

**VISTOS:**

El Auto de fecha 22 de junio de 2010 (el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (la **ANH**); los antecedentes del procedimiento, las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a solicitud del Señor Ronald Luján Prado realizada mediante carta de fecha 10 de diciembre de 2009, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), emite el **INFORME TECNICO** de fecha 24 de diciembre de 2009 (el **Informe**), de inspección técnica del inmueble Edificio Multifamiliar Lujan, ubicado en la Avenida G. Villarroel N° 777 de la ciudad de Cochabamba.

Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 16, inciso e) del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas (**Reglamento DCORGNII**), aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, YPFB a través de la nota DRG 0238/2010 de 10 de febrero de 2010, remite denuncias contra la Empresa Instaladora "LAZCON", adjuntando la carta y el **Informe** mencionados en el párrafo anterior.

Que, ante tales indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, se formula cargo contra la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"** (la **Instaladora**) de la ciudad de Cochabamba, por ser presunta responsable de ejecutar obras de instalación que no corresponden al proyecto aprobado, sanción y contravención que se encuentran previstas en el inciso b), numeral 2., Artículo 17 del **Reglamento DCORGNII**.

Que, notificada con el **Auto** y sus antecedentes en fecha 29 de junio del 2010, la **Instaladora** no contestó a los cargos formulados.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del **Reglamento SIRESE**, mediante providencia de 29 de septiembre de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, habiéndose notificado a la **Instaladora** con la citada providencia en fecha 13 de octubre de 2010.

Que, en fecha 29 de abril de 2011, la **ANH** decreta la clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 29 de septiembre de 2010.

**CONSIDERANDO:**

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 - I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones para que la administración pública pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia y ante la no presentación ni producción de ningún medio de prueba admisible en derecho por parte de la **Instaladora** que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra, corresponde entonces efectuar una relación de los hechos y antecedentes, así como del derecho aplicable que sustentan la presente resolución:

1.- Que, respecto al inmueble Edificio Multifamiliar Luján, ubicado en la Avenida G. Villarroel N° 777 de la ciudad de Cochabamba, el **Informe** evidencia que la instalación se encuentra abandonada, que no cuenta con batería para medidores, no cuenta con ventilación aireada de salida de gases de combustión, (V.A.S.A.), no cuenta con proyecto, es decir que las obras ejecutadas no corresponden al proyecto aprobado y su red secundaria pasa por la vereda, habiendo ocasionado un gran perjuicio al propietario del edificio, viéndose, tal cual señala en la parte pertinente de su carta, obligada a contratar los servicios de otra empresa.

2.- Que, respecto al derecho vigente y aplicable al que se subsumen los hechos señalados, la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994 (en adelante la **Ley SIRESE**), dispone:

**"ARTICULO 10 (ATRIBUCIONES).** Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas por las normas legales sectoriales, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;
- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora (...);
- g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas sectoriales (...);"

3.- Que, el Reglamento DCORGNII prevé:

**"Artículo 2.-** El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de la publicación del mismo en todo el territorio nacional, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento."

**"Artículo 16.-** Las empresas distribuidoras, en relación a las instalaciones internas de gas natural en las diversas categorías, deberán:

e) Informar a la Superintendencia de Hidrocarburos en caso de observar anomalías que ameriten una sanción de acuerdo al Artículo 17 del presente Reglamento."

**"Artículo 17.-** La Superintendencia de Hidrocarburos en base a los informes de las empresas distribuidoras de gas natural en el país o de los usuarios finales de gas natural sobre la mala ejecución de obras o incumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas instaladoras, sancionará a los infractoras de acuerdo a la siguiente escala normativa pero no limitativa. (El subrayado, se añade)

b) Suspensión por seis meses en casos de:

1. Ejecución de obras de instalación que no corresponda al proyecto aprobado (...)"

El citado inciso en su parte in fine determina que en caso de reincidencia en el periodo de un año calendario, la sanción corresponde a lo indicado en el inciso c), es decir suspensión por un año calendario. En el caso de autos en fecha 04 de enero de 2011, la ANH dictó la Resolución Administrativa ANH N° 0009/2011, declarando probado el cargo formulado contra la **Instaladora**, resolución que se tornó firme en sede al no haberse hecho uso de los recursos administrativos dentro de los plazos previstos por ley, habiéndose también, como es lógico, renunciado a la vía contenciosa administrativa ordinaria.

#### CONSIDERANDO:

Que, valorada de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, la documental que sustenta y sirve de causa al Auto y su consiguiente subsunción con el derecho o normativa jurídica aplicable, se concluye que:

1.- El inicio y posterior abandono de los trabajos deficientes de instalación de gas natural, realizado por parte de la **Instaladora**, sin contar de acuerdo a la denuncia e **Informe**, con un proyecto elaborado para la instalación de gas natural en el inmueble Edificio Multifamiliar, ubicado en la Avenida G. Villarroel N° 777 de la ciudad de Cochabamba, y sobre todo aprobado por la División de Operaciones y Mantenimiento de YPFB, implica igualmente ejecutar obras de instalación que no corresponden al proyecto aprobado, no habiendo la **Instaladora** presentado y/o producido en el curso del procedimiento sancionador instaurado en su contra, medio probatorio de descargo que demuestre no haber incurrido en la contravención prevista en el inciso b), numeral 1., del Artículo 17 del **Reglamento DCORGNII**, es decir que en el caso que nos ocupa, existió un principio de ejecución de las obras por parte de la **Instaladora** sin que exista y haya sido aprobado el correspondiente proyecto, porque de haber existido el respectivo proyecto debidamente aprobado.

2.- Con la Resolución Administrativa ANH N° 0009/2011 de fecha 04 de enero de 2011, ha quedado demostrada dentro del periodo calendario de un año, la reincidencia contraventora de la **Instaladora**.

**CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, habiéndose comprobado y demostrado la responsabilidad de la **Instaladora** en la ejecución de obras de instalación que no corresponden al proyecto aprobado, es más que no existió proyecto para la instalación de gas natural en el inmueble Edificio Multifamiliar, ubicado en la Avenida G. Villarroel N° 777 de la ciudad de Cochabamba, de propiedad del Señor Ronald Luján Prado, corresponde entonces en ejercicio de la atribución prevista en el Artículo 10 inciso g) de la **Ley SIRESE** y de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 80 – II., del **Reglamento SIRESE**, dictar resolución declarando probada la comisión de la infracción prevista el numeral 1., del inciso b), debiendo sin embargo, imponérsele por reincidencia, la sanción prevista en el inciso c) del Artículo 17 del **Reglamento DCORGNII**.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le otorga la normativa legal vigente y aplicable al sector;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo de fecha 22 de junio de 2010, formulado contra la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL “LAZCON”** de la ciudad de Cochabamba, representada por el Señor Boris Lazarte Daza, responsable de incurrir en la infracción prevista en el numeral 1., inciso b), Artículo 17 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de 2005, al haber ejecutado obras de instalación interna de gas natural que no corresponde al proyecto aprobado, es decir que se refiera y comprenda al Edificio Multifamiliar, ubicado en la Avenida G. Villarroel N° 777 de la ciudad de Cochabamba, de propiedad del Señor Ronald Luján Prado.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en la parte in fine del inciso b) del artículo 17 del **Reglamento DCORGNII**, demostrada la reincidencia de la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL “LAZCON”**, se le impone la sanción de **SUSPENSION POR UN (1) AÑO CALENDARIO** de toda

actividad de instalación interna de gas natural dentro de la categoría para la cual se encuentra registrada y habilitada en el Registro de Empresas Instaladoras de Gas Natural de la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos.

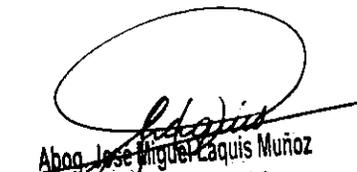
**TERCERO.-** Se ordena a la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"**, a observar y cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de 2005, a tiempo de realizar trabajos de instalación interna de gas natural.

**CUARTO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al .de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jose Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS